



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-171/2019

**PROMOVENTES:** ANA MARÍA  
MALDONADO PRADO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCEROS INTERESADOS:** MARÍA  
GUADALUPE IREPAN JIMÉNEZ Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de  
dos mil diecinueve

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline  
Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado  
Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan,  
Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María  
América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés  
Rodríguez, ostentándose como integrantes del Concejo  
Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, quienes se auto  
adscriben como indígenas purépechas, en contra de la sentencia  
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el  
doce de noviembre

del presente año, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-065/2019, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de diversos expedientes<sup>1</sup> relativos a la comunidad de Nahuatzen Michoacán, mismos que se hacen valer como hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten los siguientes hechos:

**1. Celebración de la Asamblea General para la conformación del Concejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán.** El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Concejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, a través de la cual se establecieron las bases para su autogobierno. Para dar fe de ello se protocolizó dicho acto dos días después, ante la fe del Notario Público número 104, Licenciado Gustavo Herrera Equihua, con residencia en Paracho, Michoacán.

**2. Petición de entrega de recursos económicos.** Mediante escritos de doce y diecisiete de abril, y veintisiete de julio, todos de dos mil diecisiete, el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, que se le hiciera entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a las autoridades

---

<sup>1</sup> ST-JDC-37/2018, ST-JDC-439/2018, ST-JDC-714/2018, ST-JDC-111/2019 y ST-JDC-144/2019.



tradicionales, representadas por el Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán.

**3. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Concejo Ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de otorgarle los recursos y participaciones federales.

Dicho medio de impugnación fue radicado, sustanciado y resuelto con el número de expediente TEEM-JDC-035/2017.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, en la que, entre otras cosas, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán para que, de inmediato, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden al Concejo Indígena, en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

**5. Incidente de falta de personería.** El veintisiete de abril del dos mil dieciocho, diversos ciudadanos de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, un escrito al que denominaron “incidente de falta de personería”, en el cual

## **ST-JDC-171/2019**

solicitaron que les fuera reconocido en los autos del expediente TEEM-JDC-035/2017, el carácter de autoridad indígena en la cabecera de Nahuatzen, Michoacán.

Además, en dicho escrito expresaron el desconocimiento formal de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la referida comunidad.

**6. Acuerdo recaído al incidente de falta personería.** Mediante proveído de uno de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, acordó el escrito referido en el punto anterior, en el sentido de no reconocerles a los incidentistas el carácter de autoridad indígena en la cabecera de Nahuatzen, Michoacán. Dicho acuerdo les fue notificado a los promoventes ese mismo día.

**7. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-439/2018).** En contra del acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior, el cinco de mayo de dos mil dieciocho, los actores incidentistas promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Consulta a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.** El veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la consulta ordenada en la sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, en la que se acordó que sería el Concejo Ciudadano Indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos, en cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de dichos recursos económicos.

**9. Validación de la consulta por parte del Instituto Electoral de Michoacán.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el



Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-328/2018, por medio del cual declaró la validez de la consulta a que se hace referencia en el punto anterior.

**10. Sesión de cabildo para la autorización de la transferencia de recursos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.** El doce de junio de dos mil dieciocho, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y lo comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán para los efectos conducentes; y esta última prestó la asesoría en materia fiscal y administrativa que fue requerida.

**11. Sentencia en el juicio ciudadano federal ST-JDC-439/2018.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-439/2018, en la que, entre otras cosas, resolvió revocar el acuerdo de uno de mayo del presente año dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personalidad y ordenó que dicho incidente fuera resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**12. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017.** El diez de septiembre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia interlocutoria en el incidente de falta de personería dentro del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, en la que determinó declarar infundado dicho incidente promovido por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés,

## **ST-JDC-171/2019**

Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde.

**13. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-714/2018).** Inconformes con lo determinado en la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, los actores incidentistas promovieron, a través de su representante legal, juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio del que conoció esta Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-714/2018.

**14. Determinación, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, debido a que el Instituto Electoral de Michoacán organizó y llevó a cabo, en colaboración con las partes involucradas, la consulta ordenada en la sentencia de referencia.

**15. Sentencia en el juicio ciudadano federal ST-JDC-714/2018.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano federal identificado con la clave ST-JDC-714/2018, en el que resolvió confirmar la sentencia interlocutoria impugnada.

- **Cancelación de la entrega de los recursos al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.**

**16. Primera sesión extraordinaria del ayuntamiento**



**municipal de Nahuatzen, Michoacán.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015-2018 de ese ayuntamiento, para la transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades, entre ellas la de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le dieron al recurso, o las obras realizadas, así como revocar las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas.

**17. Segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán.** El dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, celebró otra sesión extraordinaria en la que acordó que no se reasignaría el presupuesto a la comunidad, por petición de los habitantes de esta, quienes presentaron acta de asamblea de diecisiete de marzo de este año, en la que desconocían al referido Concejo Indígena.

**18. Presentación del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.** El nueve de abril del presente año, el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán un escrito denominado incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Nicolás Talavera Herrera, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta y Efraín

## **ST-JDC-171/2019**

Avilés Rodríguez, en cuanto integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas, por dejar de suministrar la transferencia directa de recursos a la comunidad, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017. Dicho incidente de incumplimiento de sentencia fue tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **TEEM-JDC-21/2019**.

**19. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-021/2019.** El trece de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-021/2019, en la que determinó revocar los acuerdos tomados por el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad a través del Concejo Ciudadano Indígena en cita.

Asimismo, ordenó que los recursos económicos deberían transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho y ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve.



- **Creación de los Estatutos del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y el nombramiento de sus nuevos miembros.**

**20. Asamblea para la creación de la Comisión de Diálogo.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, ante una asistencia de trescientos cincuenta y cuatro personas, se celebró una Asamblea General, en la que se hizo manifiesta la necesidad de tomar acciones para que el Gobierno del Estado de Michoacán viera la manera de dar solución al conflicto en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; asimismo, se creó la Comisión de Diálogo de dicha comunidad.

**21. Solicitud de renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.** El dos de diciembre de dos mil dieciocho, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, un total de ochocientas veintitrés personas, se reunieron a efecto de celebrar la Asamblea General. En dicha Asamblea se informó que el Concejo Ciudadano Indígena ya no se encontraba integrado en su totalidad, toda vez que habían sido detenidos varios de sus integrantes por hechos delictuosos; además, la misma Asamblea determinó que mientras no se resolviera su situación legal no podían seguir siendo parte de dicho Concejo; asimismo, en la Asamblea se estableció que los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, no habían cumplido con la encomienda de velar por los intereses de la población, porque obtuvieron beneficios solo unos cuantos.

En ese sentido, se tomó el acuerdo de renovar al Concejo Ciudadano Indígena. La Asamblea sujetó la eficacia y valor de dicha renovación a la circunstancia de que se observara un procedimiento bajo la realización de la Comisión de Diálogo. A

## ST-JDC-171/2019

dicha Comisión se le facultó para que:

- a) Emitiera la convocatoria, la publicación y la diera a conocer;
- b) Citara a todos los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a efecto de que concurrieran a la Asamblea General de renovación de miembros, a ejercer su derecho de defensa;
- c) Emitiera los oficios a Gobierno del Estado e informara de la celebración de la Asamblea;
- d) Solicitara servicios de notario público para que estuviera presente el día de la Asamblea General y levantara el acta correspondiente;
- e) Celebrara y llevara a cabo la renovación de miembros del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, y
- f) Para que elaborara los documentos necesarios a fin de dar a conocer a las autoridades municipales, estatales y federales, a los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

**22. Convocatoria.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se emitió la convocatoria por parte de la Comisión de Diálogo para que se celebrara la Asamblea General que habría de verificarse el dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho.

**23. Asamblea General en que se renovarían al Concejo Ciudadano Indígena.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, acorde con lo asentado en el acta destacada de fedatario público, se llevó a cabo la asamblea general de comuneros, en la que se tuvo un registro de un mil trescientos cuarenta y tres personas; en dicho acto se informó la inquietud de la comunidad de renovar al Concejo Ciudadano Indígena de



Nahuatzen, lo cual acordaron, por mayoría, que así fuera.

Sin embargo, la asamblea fue suspendida “sin concluir designación alguna, por no existir las condiciones para tales fines, declarando receso en la asamblea a efecto de dar aviso al Instituto

Electoral de Michoacán, para realizar consulta previa a los ciudadanos que conforman la comunidad”.

**24. Asamblea general para autorizar a la Comisión de Diálogo que organizara junto con el Instituto Electoral de Michoacán, el proceso de renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.** Acorde con el acta de la asamblea general levantada el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, ante una asistencia de mil doscientas personas, se informó de nueva cuenta que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, ya no se encontraba integrado por la totalidad de los miembros que originalmente fueron nombrados por dicha asamblea, ya que varios habían sido detenidos por hechos delictuosos y que mientras no se resolviera su situación legal no podían seguir siendo parte de dicho Concejo.

**25. Solicitud de apoyo al Instituto Electoral de Michoacán.** El veinticinco de febrero, la Comisión de Diálogo solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, que fuera reconocido su carácter de representantes de la comunidad; asimismo, dicha Comisión de Dialogo solicitó que:

- a) De manera conjunta con los solicitantes, se organizara el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional;
- b) Realice y lleve a cabo, también de manera conjunta con los

## **ST-JDC-171/2019**

peticionarios, la asamblea general de revocación de autoridad tradicional, validando los resultados de esta, así como el nombramiento de los nuevos integrantes del Concejo Indígena que resultaran electos, y

- c) Realice y lleve a cabo las reuniones de trabajo necesarias e, inclusive, la citación y la notificación a los actuales integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**26. Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán.** Mediante el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, de quince de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán decretó la improcedencia de la solicitud a que se hace referencia y, consecuentemente, remitió el escrito de solicitud y sus anexos al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente.

**27. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019.** El veinticinco de marzo, los integrantes de la Comisión de Diálogo de Nahuatzen, Michoacán, presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en donde controvirtieron el acuerdo de la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CEAPI-06/2019, de quince de marzo de dos mil diecinueve.

**28. Sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019.** El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia de fondo en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019, en la que declaró infundados e inoperante los agravios formulados por la Comisión de Diálogo de Nahuatzen, Michoacán y, en ese sentido, confirmó



lo resuelto por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CEAPI-06/2019, el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculó al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convocara a la comunidad para la realización de una Asamblea General, a efecto de que se resuelva sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso (mismo que fue remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán), así como para que proponga y, en su caso, apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asimismo, se determinó que dicha asamblea general debería llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.

**29. Incidente de aclaración de sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019.** Mediante el escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Diálogo solicitó aclaración de la sentencia de fondo dictada el veintisiete de junio del presente año, específicamente, con relación a los efectos decretados en la misma, al considerar que la redacción resultaba oscura y confusa, dando lugar a dudas o modos diversos de interpretación, particularmente, en relación a la tramitación que debía dar el Concejo Ciudadano Indígena al escrito de solicitud de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

**30. Sentencia interlocutoria en el incidente de aclaración de sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019.** El

## **ST-JDC-171/2019**

cinco de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia interlocutoria en el Incidente de aclaración de sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019, en el que determinó que no había lugar a aclarar la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve en dicho juicio.

**31. Solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019 y vista a la Comisión de Diálogo.** Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo a integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, solicitando prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019, y se reservó acordar en su momento lo conducente; asimismo, mandó dar vista a la Comisión de Diálogo para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**32. Incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019.** Mediante acuerdo de trece de agosto de do mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo a la Comisión de Diálogo desahogando la vista señalada en el párrafo anterior; manifestando su oposición a la prórroga solicitada, así como planteando el incumplimiento a la sentencia por parte del Concejo Indígena. Debido a lo anterior, en ese mismo proveído, el tribunal local mandó abrir a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia, en el que además habría de atenderse a la solicitud de prórroga hecha por el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**33. Sentencia interlocutoria en el incidente de**



**incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia interlocutoria en el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019, en el que determinó declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y vinculó a la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, para que dentro de los tres días naturales siguientes a que tuviera conocimiento de dicha determinación, emitiera la convocatoria correspondiente y se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estimara pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros.

**34. Juicio ciudadano federal ST-JDC-144/2019.** Inconformes con lo determinado en la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**35. Asamblea general comunitaria.** El veintidós de septiembre del presente año, se llevó cabo la asamblea general comunitaria convocada por la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento a la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019.

**36. Cumplimiento de la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la resolución incidental precisada en el numeral 33 de estos antecedentes, a través del cual se tuvo a la Comisión de Diálogo

## **ST-JDC-171/2019**

y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, cumpliendo con los actos que le fueron ordenados.

En dicha resolución se concluyó, respecto a un escrito de cumplimiento de vista presentado el uno de octubre de dos mil diecinueve por quienes se ostentaron como integrantes del Concejo Indígena, que en los planteamientos que en el mismo se hacían valer, se debían conocer a través de un juicio ciudadano diverso, en atención a que los mismos rebasaban la materia del cumplimiento que se resolvía.

**37. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-065/2019.** En observancia a lo resuelto en el acuerdo de cumplimiento mencionado en el numeral que antecede, el siete de octubre del año que transcurre, con el escrito presentado por los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, se integró el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019.

**38. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019 (acto impugnado).** El doce de noviembre del presente año, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia respectiva, en el sentido de, por una parte, sobreseer respecto de los actos impugnados consistentes en las convocatorias de nueve y once de septiembre y, por la otra, confirmar los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, en la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre, así como el acta levantada con motivo de la misma.

**39. Sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-144/2019.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, al encontrarse debidamente fundada y motivada dicha



determinación.

La relatoría de los antecedentes transcritos tiene sustento en la necesidad de resolver el asunto, tomando en consideración el contexto en el que se enmarca este juicio.

Esta Sala Regional, para resolver el presente asunto se debe hacer cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural, como se señalará más adelante, con el fin de garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan.<sup>2</sup>

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-065/2019, descrita en el numeral 37 de los presentes antecedentes.

**III. Terceros interesados.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino e Hilda Vázquez Avilés presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, un escrito por medio del cual pretenden comparecer al presente juicio con el carácter de terceros

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

## **ST-JDC-171/2019**

interesados.

### **IV. Recepción de constancias en esta Sala Regional.**

Mediante el oficio TEEM-SG-1313/2019, de veintiséis de noviembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente juicio.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintiséis de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-171/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida, ese mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-747/19.

**VI. Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante el proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el magistrado ponente radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del juicio ciudadano en que se actúa.

**VII. Remisión de constancias.** Mediante el oficio TEEM-SGA-1359/2019, de cuatro de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del referido tribunal electoral dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que



antecede, y remitió la documentación correspondiente.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, que se autoadscriben como purépechas, en el que impugnan una sentencia dictada por un tribunal electoral de una de las entidades federativas que pertenecen a la circunscripción plurinominal, en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional (Michoacán).

**SEGUNDO. Deber de las autoridades jurisdiccionales en la resolución de asuntos indígenas en materia electoral (juzgar con perspectiva indígena).** Es criterio de este órgano jurisdiccional,<sup>3</sup> que las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Ello, para que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, mediante la protección de sus intereses legítimos, y evitar que se agrave la problemática que precede a los asuntos o se desencadenen nuevos conflictos al interior de los pueblos y comunidades (justicia participativa).

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, **inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo**, con base en una perspectiva intercultural<sup>4</sup> que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, publicadas en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14, 15, 17 y 18.

<sup>4</sup> En tal sentido, véase la jurisprudencia 18/2018 intitulada **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS**



Por tanto, las autoridades que resuelven tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

En aras de cumplir con la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor, acorde al criterio de progresividad.

Esto es, se debe dispensar una justicia en la que los pueblos, comunidades o grupos indígenas, en tanto colectivo o, en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, indebidamente, se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma

---

**DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

## ST-JDC-171/2019

completa y real, el órgano jurisdiccional decida, materialmente, en el fondo el problema planteado.

Dichos criterios se han sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 27/2011, 28/2011, la tesis XXXVIII/2011, así como en las jurisprudencias 7/2013 y 27/2016 de rubros:

- COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE;<sup>5</sup>
- COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE;<sup>6</sup>
- COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA);<sup>7</sup>
- PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL,<sup>8</sup> y
- COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014 intitulada **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

<sup>7</sup> Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>9</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



La importancia de lo anterior descansa en el hecho de que el sistema jurídico mexicano atiende al pluralismo jurídico que constituye el derecho, formalmente, legislado y el derecho indígena, conformado por los por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, por lo que ambos se encuentran al mismo nivel y coexisten en coordinación entre ambos.<sup>10</sup>

Empero, como ello no evita eventuales tensiones normativas, éstas deben ser advertidas por los órganos jurisdiccionales en atención a los parámetros de respeto a los derechos humanos, interculturalidad y flexibilidad, así como de un acceso material a la jurisdicción del Estado que se traduzca en la resolución real de los problemas comunitarios que ameriten la intervención estatal.

**TERCERO. Análisis de procedencia de quienes pretenden comparecer como terceros interesados.** A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del escrito presentado por María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino e Hilda Vázquez Avilés, quienes pretenden comparecer como terceros interesados, en su carácter de “nuevos” integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de los terceros interesados y sus firmas autógrafas; las razones del interés jurídico en que se

---

<sup>10</sup> En tal sentido, la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

fundan y su pretensión concreta, aduciendo que es incompatible con el de los actores, toda vez que pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las diez horas del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación,<sup>11</sup> plazo que feneció a las diez horas del veintiséis de noviembre siguiente.

Dentro de dicho plazo (diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve), se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito presentado por los ciudadanos que se ostentaron como “nuevos” integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, por lo que resulta claro que comparecieron oportunamente al presente juicio como terceros interesados.

**c) Legitimidad e interés jurídico.** Del escrito de la parte tercera interesada se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; esto es, la parte compareciente pretende que subsistan los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en la Asamblea

---

<sup>11</sup> Cédula visible a foja 22 del expediente principal.



General Comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

De ahí que sea procedente reconocerles el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

**CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.**

- 1. El medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que existe sentencia definitiva que resolvió lo argumentado por los actores en el presente juicio.**

Los terceros interesados señalan que debe declararse improcedente el presente juicio ciudadano en virtud de que esta Sala Regional, mediante sentencia de diecinueve de noviembre del año en curso, recaída al expediente ST-JDC-144/2019, validó los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por las razones que se precisan a continuación:

En el juicio ciudadano federal ST-JDC-144/2019, el pleno de este órgano jurisdiccional confirmó la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y vinculó a la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, para que dentro de los tres días naturales siguientes a que tuviera conocimiento de dicha determinación, emitiera la convocatoria correspondiente y se

## **ST-JDC-171/2019**

hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estimara pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros.

Lo anterior, derivado del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada en el referido juicio ciudadano local, en la que se vinculó al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen para que, dentro de un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a que fuera notificada la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve (uno de julio de dos mil diecinueve), emitiera una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto sería atender el escrito de veinticinco de febrero del año en curso presentado por la Comisión de Diálogo y Gestión, y que le fue reencauzado por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde aquella sesión de siete de septiembre de dos mil quince.

Por su parte, las razones que hacen valer los actores ante esta instancia federal controvierten la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-065/2019.

En dicho medio de impugnación, los promoventes cuestionaron el desarrollo de la Asamblea General de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, así como el acta realizada con motivo de la misma, actos que se emitieron en cumplimiento a la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento del diverso juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, y los cuales fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia del diverso juicio TEEM-JDC-065/2019. De esta forma, se desestima la causal de improcedencia.



**2. Falta de legitimación pasiva de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, al no ser autoridad responsable.**

Se **desestima** la causal de improcedencia sobre la base de que la procedencia del medio de impugnación descansa en la legitimación activa de la parte actora en el presente juicio.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en la instancia local, la Comisión de Diálogo hizo valer, en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia relativa a que carecía de legitimación pasiva, debido a que sus integrantes, ni en lo individual o de forma conjunta, tenían el carácter de autoridad responsable, puesto que no cuentan con una relación de supra subordinación con el Concejo Indígena.

No obstante, el tribunal responsable determinó desestimar tales argumentos, porque si bien era cierto que no se trataba de una autoridad responsable como tal, al no tener un carácter reconocido a nivel federal, estatal o municipal que la acredite; también lo era que ese órgano jurisdiccional, en el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, facultó a dicha Comisión para que emitiera y convocara a la Asamblea General para el desahogo de los puntos mandatados en diversa sentencia dictada por ese tribunal. De ahí que le reconociera el carácter de autoridad responsable.

Por tanto, si la parte tercera interesada consideraba que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no debió otorgarle legitimación pasiva a la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, debió

## ST-JDC-171/2019

inconformarse en contra de esas razones mediante la presentación de un medio de impugnación, lo cual no ocurrió.

En efecto, con independencia de que sea correcto o no lo determinado por la autoridad responsable, lo cierto es que tal circunstancia no puede tener como consecuencia la improcedencia del presente juicio.

### 3. Falta de interés jurídico de los actores.

La parte tercera interesada refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores debido a que éstos ya no son los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, en atención a que fueron removidos de sus cargos por la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

Se **desestima** la causal invocada.

Este tribunal electoral ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si la parte actora, en la demanda, aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado(s) que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>12</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el interés jurídico

---

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, p. 398 y 399.



se debe acreditar, fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones. Así los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>13</sup>

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

Esto es, para la procedencia del juicio, es necesario que quien lo promueva, aporte los elementos suficientes de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo cuya vulneración se alega, y que el acto o resolución que se reclama repercuta en ese derecho (esfera jurídica), debido a que solo de esa manera se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, de ser el caso.

En efecto, contrariamente a lo señalado por los terceros interesados, los actores del presente juicio sí cuentan con interés jurídico para promoverlo, toda vez que de la demanda se advierte que se inconforman con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por medio de la cual se confirmaron los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, en la Asamblea General comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual, entre otras cosas, se determinó aprobar el cambio de los integrantes del Concejo

---

<sup>13</sup> De conformidad con el criterio orientado contenido en la tesis 2a./J. 51/2019 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo II, p. 1598.

Indígena del que formaban parte, y se concluyó que los actores han dejado de ser los representantes de la comunidad.

#### **4. Falta de legitimación y personería.**

Los terceros interesados manifiestan que los actores no demuestran la legitimación y la personería con la que comparecen a demandar, debido a que no tienen reconocido tal carácter ante alguna autoridad; es decir, ya no ostentan la representatividad que aducen en el presente juicio, derivado de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

Se **desestima** dicha causal de improcedencia porque los agravios que hacen valer los actores se encuentran encaminados a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de la cual confirmó los actos realizados en la Asamblea General de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en la que, entre otras cosas, se acordó la remoción de los promoventes como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Al respecto, los actores señalan que la autoridad responsable no se percató que la Comisión de Diálogo y Gestión se extralimitó al realizar sus funciones; es decir, señalan que solo se le facultó para convocar a una asamblea para aprobar los estatutos comunales y poner a consideración de la comunidad un escrito de renovación de dicho Concejo Indígena, no así para efectuar la renovación respectiva.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que esta cuestión no puede analizarse como causal de improcedencia porque, propiamente, se encuentra relacionada con el fondo del asunto. Esto es, será en el fondo del asunto en el que se determinará si,



efectivamente, los actores cuentan con la calidad con la que se ostentan.

Sirve de sustento de lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**,<sup>14</sup> en la cual se sostiene, como argumento principal, que, si al plantear una causal de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

Asimismo, los actores tienen legitimación para actuar en el juicio en virtud de que la circunstancia de que se auto adscriban a un grupo indígena resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, político o de cualquier otra índole con su comunidad, particularmente, porque en su demanda hacen valer agravios encaminados a señalar que el tribunal responsable fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural. Lo anterior con independencia de si acompañan o no el documento para acreditar su personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con ello, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**,<sup>15</sup> la cual establece que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto

<sup>14</sup> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre de 2001, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno, tesis: P./J. 135/2001.

<sup>15</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25 y 26.

## ST-JDC-171/2019

adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 4º, 9º y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como I, II y III de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Igualmente, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**,<sup>16</sup> en la que se refiere que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese sentido, en el caso, los actores se auto adscriben como indígenas purépechas, siendo la auto adscripción el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

---

<sup>16</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 220 y 221.



En ese orden de ideas, si tal situación no se encuentra controvertida en autos y, contrariamente a ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán les reconoce dicha legitimación, es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

**QUINTO. Estudio de procedencia.** En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de los promoventes, así como sus firmas autógrafas, señalaron domicilio físico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que presuntamente les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, en relación con el numeral 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y le fue notificada a los promoventes el trece de noviembre siguiente,<sup>17</sup> por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del catorce al veinte de noviembre del presente año. Lo anterior, debido a que el presente asunto no se encuentra

---

<sup>17</sup> Fojas 235 y 236 del cuaderno accesorio único del expediente.

relacionado con algún proceso electoral local o federal; es decir, no se computaron los días dieciséis, diecisiete y dieciocho al tratarse de días inhábiles.

En ese sentido, si del sello de la recepción del escrito de presentación de la demanda<sup>18</sup> se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el veinte de noviembre del año en curso, es evidente que ello sucedió dentro del plazo previsto para tal efecto.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quienes lo promueven son diversos ciudadanos y ciudadanas, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la pretensión de que se revoque dicha determinación.

Aunado a las precisiones que han quedado establecidas al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada.

**SEXTO. Síntesis de los agravios.** Con base en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,**<sup>19</sup> del

---

<sup>18</sup> Véase la foja 5 del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.



estudio de la demanda, se advierte que la pretensión de los actores es que, se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-065/2019, dictada el doce de noviembre del presente año, para lo cual, los actores formulan los siguientes motivos de agravio:

**1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no juzgó el asunto con una perspectiva intercultural.**

- Sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no juzgó con perspectiva intercultural el asunto al no recabar ningún informe etnográfico, ni pidió informe a ninguna dependencia, sólo se concretó a juzgar con lo aportado en autos;
- El tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural cuando erróneamente concluyó confirmar los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión en la asamblea general comunitaria realizada el veintidós de septiembre del presente año, sin percatarse que dicha comisión fue la que obstaculizó el desarrollo de las actividades de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, tal y como consta en los diversos expedientes que ha conocido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sustentó su determinación únicamente con las pruebas aportadas sin que hubiera solicitado informes a las autoridades estatales, federales, como el Registro Agrario Nacional o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y
- Alegan, asimismo, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no juzgó con perspectiva intercultural en virtud

de que no ordenó la realización de un estudio etnográfico o una visita *in situ* a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**2. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se percató que el Comité de Diálogo se extralimitó al realizar sus funciones.**

- Sostienen los actores que la autoridad responsable no se percató que el Comité (sic) de Diálogo se extralimitó al realizar sus funciones, es decir, sólo se encontraba facultada para convocar a una asamblea general comunitaria con el fin de aprobar los estatutos comunales y poner a consideración un escrito de renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el tribunal local justificó una actuación ilegal por parte de la Comisión de Diálogo y Gestión;
- Señalan que la forma en que la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, convocó a la realización de la asamblea constituyó un exceso en el cumplimiento a lo ordenado por el de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, en virtud de que eso no fue ordenado en dicha sentencia;
- Afirman que la asamblea del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve únicamente estaba autorizada para la realización de dos cosas específicas: a) la creación de los estatutos del Concejo Ciudadano Indígena y, b) se diera respuesta al escrito presentado por la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se percató que en la



convocatoria y en la propia asamblea se llevó a cabo la renovación de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, lo cual era un exceso en lo facultado a la Comisión de Diálogo y Gestión, y

- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia impugnada, se concretó a justificar el *quorum* de la asamblea general del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve sin hacer ningún razonamiento comparativo. Asimismo, solo estableció el número de personas sin señalar de cuánto era el quórum para poder realizar la asamblea general.

### 3. Falta de exhaustividad.

- Sostienen los actores que la sentencia combatida no fue exhaustiva, porque no se estudiaron de forma completa los hechos aducidos en la instancia primigenia.

**SÉPTIMO. Metodología.** De la lectura de los agravios esgrimidos por los parte actores, este órgano jurisdiccional considera que primeramente debe ser estudiado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del tribunal local en la sentencia combatida, posteriormente el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se percató que el Comité de Diálogo se extralimitó al realizar sus funciones y, por último, se analizará el agravio relativo a que la responsable no juzgó con perspectiva intercultural el asunto que fue puesto a su conocimiento.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a los actores, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia

04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>20</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**Agravio 3. Falta de exhaustividad.**

Los actores alegan que la sentencia combatida no fue exhaustiva, porque no se estudiaron de forma completa los hechos aducidos en la instancia primigenia. Dicho agravio se califica de **infundado por las siguientes razones.**

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN**

---

<sup>20</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



## LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.<sup>21</sup>

Contrariamente a lo argumentado por los actores, de la revisión del escrito de demanda presentado en la instancia primigenia y de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral fue exhaustivo en el análisis de los agravios que le fueron puestos a su conocimiento en la instancia primigenia

En aquella instancia<sup>22</sup> los actores hicieron valer los siguientes motivos de agravio:

1. Exceso en la actuación de la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán.
2. Impedimento a los hoy actores de participar en la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.
3. Irregularidades durante la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, el tribunal responsable precisó, en la sentencia impugnada, que los agravios hechos valer por el actor fueron los siguientes:

### **2.1 Exceso en la actuación de la Comisión de Diálogo**

- Que la Comisión de Diálogo se extralimitó con la celebración de las asambleas de barrios de dieciocho de septiembre, en las que se desahogaron los puntos precisados en la convocatoria, consistentes en: a) el análisis, discusión o modificación del proyecto de estatuto comunal, que se dio a conocer en los cuatro barrios, procediendo a su votación; y, b) dar a conocer la solicitud de renovación del Consejo Comunal que presentó la Comisión de Diálogo y Gestión ante el

<sup>21</sup> Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537

<sup>22</sup> Véanse fojas 26 a 38 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Instituto Electoral de Michoacán del veinticinco de febrero.

- Que en relación a las asambleas de barrios existe una simulación por parte de la Comisión de Diálogo, en atención a que ésta práctica no fue considerada por la Comisión en ninguna de sus asambleas, por lo que, ello lo realizó con el propósito de asemejarse a la manera en que el órgano tradicional de gobierno de la comunidad las realiza.
- Que la Comisión sólo estaba facultada, expresamente, para convocar a la Asamblea General y efectuar dicha convocatoria, sin que tuviera facultades para presidirla.
- Además, que se extralimita en sus atribuciones pues desconoció la legitimación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, lo sustituyó en funciones y determinó ilegalmente su renovación y la fecha en la que se elegirían a sus nuevos integrantes.

## **2.2 Impedimento para participar en la Asamblea al Consejo Indígena**

- La Comisión confunde la obligación de permitir que en las convocatorias y asambleas se privilegie el conocimiento y participación de las autoridades tradicionales; pues no es lo mismo garantizar un acto de molestia por parte de alguna autoridad, a privilegiar la participación del órgano tradicional de gobierno de la comunidad, en la celebración de la Asamblea General Comunitaria, situación esta última que se dejó de observar.
- Los promoventes fueron excluidos de la Asamblea, aun y cuando son la autoridad tradicional.
- Es ilegal que la asamblea se haya instalado sin la debida participación del Consejo, o ante la falta de explicación a la Asamblea del por qué ésta se celebraría sin la participación debida del órgano tradicional de gobierno de la comunidad.
- En ningún momento del desarrollo de la Asamblea se reconoce el carácter de autoridad tradicional a los integrantes del Consejo.

## **2.3 Otras irregularidades de la Asamblea.**

### **a) Quórum de la Asamblea.**

- Que la Asamblea carece de quórum, en atención a que en el acta sólo se manifiesta que el mismo es suficiente, sin decir bajo qué parámetro o cantidad de ciudadanos.
- La verificación del quórum legal y disposición del orden de los asistentes son prácticas extrañas a la forma de representación indígena, pues corresponde a la manera en que una organización de derecho civil se organiza.



**b) Instalación de mesa de debate.**

- La instalación de la mesa de debates no corresponde a la práctica tradicional de la asamblea comunitaria, pues el Consejo Ciudadano Indígena es la autoridad tradicional de gobierno de la comunidad a través de la cual se preside la Asamblea General Comunitaria.

**c) Arribo del Consejo Indígena a la Asamblea.**

- La narración que la Comisión realiza respecto del modo en que el Consejo arribó a la asamblea en relación con los hechos registrados en el video grabado, y exhibido ante el tribunal por el Consejo, de lo ocurrido en ese mismo momento, permite entrever la voluntad de la Comisión de Diálogo para tergiversar los acontecimientos y engañar a los habitantes de la comunidad como al propio tribunal.
- Del acta protocolizada se advierte una incongruencia en la formulación del orden del día, en particular en su punto ocho, en el que se destinó un espacio para que este pudiera participar en la Asamblea, puesto que, de acuerdo con el acta la asamblea dio inicio a las trece treinta horas, sin embargo, la fe de hechos señala que la asamblea ya había confirmado su quórum legal y estaba en proceso de desahogo para las doce horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, al momento en que los integrantes del Consejo hicieron acto de presencia en el lugar.
- Que la narración de lo asentado en el octavo punto del acta levantada con motivo de la asamblea es ambigua, pues es imposible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la acción descrita por la Comisión, respecto a que ésta, en compañía de un notario, se desplazaron a la casa comunal a preguntar al Consejo si deseaban participar en la asamblea.

**d) Omisión de explicar o aclarar los efectos de la sentencia emitida en el TEEM-JDC-015/2019.**

- No se advierte que al desarrollarse el punto cuarto del orden del día, la Comisión haya dado un espacio para aclarar los efectos de lo que se mandató en la sentencia emitida en el juicio TEEM-JDC-015/2019, sin que se aclare en ese punto en relación a qué aspecto se manifestó la conformidad por parte de la comunidad.

**e) Omisión en la lectura de la resolución de incumplimiento.**

- Que en el punto quinto del acta de la asamblea protocolizada, jamás se señala que se hubiera dado lectura a la resolución de incumplimiento, limitándose a

señalar que el Consejo no ha dado cumplimiento a la sentencia, tergiversando los efectos al precisar que los puntos a tratar de conformidad a lo resuelto en el cumplimiento serían la aprobación del estatuto y la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo.

**f) La aprobación de un estatuto comunal.**

- Que resultaba improcedente someter a votación una propuesta de estatutos, pues dicha acción constituye una extralimitación al cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Electoral.
- La Comisión de Diálogo no estaba facultada para elaborar los estatutos.
- Que no se desprende cuál es su contenido del diseño de los estatutos; no se discutieron, implica estudios etnográficos, cuál es el sistema normativo y con qué propósito, sin garantizar la participación efectiva de la comunidad en su elaboración.
- El sistema normativo se aplicó de forma inmediata a los promoventes, sin que se haya publicado e informado a la comunidad en qué consiste el mismo.

**g) Contradicciones en el acta.**

- Que en el punto séptimo, una vez que se puso a consideración de la asamblea el escrito de veinticinco de febrero, se señala de manera imprecisa que se trataba de la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano, además que al someterse a votación el cambio o ratificación del mismo en el acta se asentó que se sometió a votación el cambio o renovación.
- Que al desarrollarse el punto noveno de la asamblea, se cambió el sentido de la pregunta planteada en el orden del día, pues el notario señala que el presidente de la mesa de debate preguntó a la asamblea manifestaran su voluntad de que sean confirmados o no los miembros del Consejo, expresando que la mayoría votó a favor de que el Consejo se renueve, sin embargo, el punto concluye en que la asamblea procedió a remover en su totalidad al Consejo, siendo que esto debería desahogarse en una asamblea posterior.
- Que la asamblea carece de legitimación para integrar una comisión que organice el proceso de elección y la fecha, en apego al estatuto comunal.
- Que existe incongruencia entre afirmar que es inexistente el Consejo y a la vez se apruebe su existencia, incluso reconociéndole dicha calidad en el punto séptimo de la asamblea, así como la negativa de permitirle participar en dicha asamblea.
- En el acta de asamblea protocolizada se señala que se preguntó a la asamblea si los concejales son removidos o se quedan, lo que carece de consistencia con la de hechos levantada por el notario y también es



inconsistente con los resultados de la votación señalada en el punto siete.

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó y dio respuesta a todos y cada uno de los agravios que fueron planteados por los actores en la instancia primigenia, tal y como se advierte del contenido de la sentencia impugnada.

En efecto, no advierte esta Sala Regional qué otros argumentos se hubieran dejado de atender porque en la sentencia impugnada se dijo lo siguiente:

- En la resolución incidental del juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, se ordenó a la Comisión de Diálogo que desplegara diversas actuaciones a fin de que tuviera verificativo la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecinueve;
- El mandato impuesto a la Comisión de Diálogo surge del incumpliendo a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio del presente año dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, por parte del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. Por lo que se le mandaba a que atendiera un escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve que le fuera reencauzado por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que se aprobara la normativa correspondiente que le fuera mandata a crear al propio Concejo;
- De esa forma, se vinculó a la Comisión de Diálogo para que convocara a la Asamblea General Comunitaria fijada para el veintidós de septiembre del presente año, señalando para ello, lugar y hora, a fin de desahogar los puntos mandatados en la sentencia de veintisiete de junio del dos mil diecinueve;

## ST-JDC-171/2019

- Se instruyó a la Comisión de Diálogo, para que, en la emisión de la convocatoria respectiva, se garantizara que se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que se estimaran pertinentes, como pudiera ser el perifoneo, la radio local o carteles, entre otros;
- La Comisión de Diálogo y Gestión debía cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes, que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad;
- A fin de dar cumplimiento con lo ordenado, una vez que la Comisión de Diálogo emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de referencia, realizó trabajos previos con el objeto de que la misma se hiciera del conocimiento a los integrantes de la comunidad, entre estos, las Asambleas de Barrio desahogadas el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, mismas que ahora cuestionan los promoventes;
- Por lo que concluyó que no existía una extralimitación y simulación por parte de la Comisión responsable en su actuar, al llevar acabo las asambleas en cada barrio de la comunidad en las que se precisó que era para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, y además se dio a conocer a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, de veintidós de septiembre del presente año;
- Sostuvo que si bien la Comisión de Diálogo solo fue vinculada para que emitiera y convocara a la Asamblea



General Comunitaria fijada para el veintidós de septiembre del presente año, señalando para ello lugar y hora, a fin de desahogar los puntos mandados en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, también es cierto que del contenido del acta de asamblea de veintidós de septiembre del presente año, se advierte que dicha Comisión de Diálogo solo desahogó los puntos 1 y 2 del orden del día, relativos al registro de asistentes e informe del quorum legal, respectivamente;

- Es decir, la Comisión de Diálogo y Gestión durante la Asamblea General Comunitaria, solo desahogó los puntos 1 y 2 de la Convocatoria respectiva relativos al registro de asistentes e informe del quorum legal;
- Se puede arribar a la convicción de que, si bien la Comisión de Diálogo y Gestión tuvo participación durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, lo fue en lo que respecta en a los puntos 1 y 2 del orden del día, sin que en el acta desahogada conste su actuar en el desahogo de los puntos que fueron mandados por el Tribunal responsable mediante sentencia de veintisiete de junio del presente año;
- Conforme al contenido del acta de asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se conoce que la mesa de debates, una vez integrada, desarrolló y desahogó el resto de los puntos del orden del día;
- Contrario a lo señalado por los recurrentes (en la primera instancia), en el acta respectiva de la asamblea del veintidós de septiembre, sí precisó el parámetro por el cual se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea, al establecer que éste fue el registro de asistentes a la misma, mismo que fue prorrogado hasta las

## ST-JDC-171/2019

trece horas con treinta minutos, al encontrarse personas formadas para tal efecto; el cual una vez concluido se obtuvo un total de mil setecientos cuarenta y ocho personas, el cual consideraron atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, constituyen quórum suficiente para validar los acuerdos adoptados;

- Determinación que a su vez se respalda con el original de las listas de asistencia a la asamblea llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en las que se hizo constar el nombre de los asistentes de los barrios primero, segundo, tercero y cuarto de la comunidad; así como con las copias fotostáticas de las credenciales para votar que se adjuntaron, como anexo integral del acta de asamblea;
- Además, en ese mismo tenor, se hizo constar el desahogo de dicho punto del orden del día por parte del Notario Público Número Ochenta y Cinco, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, en la escritura pública número catorce;
- En el expediente consta la existencia de dieciséis citatorios dirigidos a los integrantes del Consejo Indígena, para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre; los cuales en su parte posterior contienen la certificación notarial del fedatario público número ochenta y cinco en el Estado, quien dio fe de haberse constituido el diecinueve de septiembre en la casa comunal ubicada en Amado Nervo número doscientos treinta y cuatro, barrio primero, de la población de Nahuatzen, a fin de hacer entrega de los mismos, sin que se hubiera realizado ésta, ante la negativa para recibirlos por parte de quienes lo atendieron;



- Contrario a lo señalado por los actores en el acta de Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen, de veintidós de septiembre del año en curso, sí se contempló en el orden del día en el punto 8, la participación del Consejo en la Asamblea, así como al momento de desarrollar el mismo, tal y como se advierte en la primera página del acta en la que se encuentra plasmado el orden del día;
- Se advierte que los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen en ningún momento fueron excluidos de la Asamblea, pues en la misma se encuentra narrado que hicieron acto de presencia, se dirigieron con la integrante de la Comisión de Diálogo, que presidía el registro de asistencia, la cual los invitó a registrarse y participar en la mencionada asamblea, comentándoles que dentro del orden del día, había un punto donde se le daba la participación a los integrantes del Consejo, que ahí podrían leer el documento que traían;
- Del contenido del acta, lejos de limitar su participación y presencia en la asamblea, se les invitó a que concurrieran en ella y pudieran ser partícipes; sin embargo, decidieron retirarse, lo que hace de suyo una manifestación voluntaria y propia de los actores de no participar en el desarrollo de la asamblea; así que, no les asiste razón a los accionantes en esa línea argumentativa, pues al momento de desahogarse este punto del orden del día se formó una comisión para invitarlos a participar, sin tener un resultado favorable;
- Contrario a lo señalado por los recurrentes, en el acta respectiva sí precisó el parámetro por el cual se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea,

al establecer que éste fue el registro de asistentes a la misma, mismo que fue prorrogado hasta las 13:30 trece horas con treinta minutos, al encontrarse personas formadas para tal efecto; el cual una vez concluido se obtuvo un total de mil setecientos cuarenta y ocho personas, el cual consideraron atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, constituyen quórum suficiente para validar los acuerdos adoptados;

- La declaratoria que se hizo constar en el desahogo del punto del orden del día segundo, relativo al quórum legal, contrario a lo sostenido por el recurrente, no constituye una práctica extraña a la forma o práctica tradicional en la elaboración de las asambleas, sino un elemento por el que se hace patente, el número de asistentes que participaron en la asamblea, tan es así que invariablemente a dichas actas se anexa el listado de quienes acudieron a ésta, a efecto de contar con un elemento tangible que permita determinar el número de comuneros que asistieron a la misma;
- Si bien es cierto que el Consejo Ciudadano Indígena en cuanto autoridad tradicional de la comunidad, entre otras funciones, tiene la de presidir la asamblea, en el caso que nos ocupa, si bien, esta fue presidida por María Guadalupe Irepan, integrante de la Comisión de Diálogo, la cual prosiguió a solicitar propuestas para conformar la mesa de debates, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, tal y como se hace constar en el desahogo de los puntos segundo y tercero del orden del día de la asamblea general de veintidós de septiembre, fue derivado del mandamiento expreso de este Tribunal, al emitir el incidente de Incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-



15/2019, en el que expresamente se autorizó a la citada Comisión de Diálogo, para emitir la convocatoria respectiva, y desahogar los puntos mandados en la sentencia, en tal sentido, cuenta con las atribuciones inherentes.

- Sin que la figura de la mesa de debates sea ajena al sistema comunitario de toma de decisiones de la asamblea, pues precisamente, al haber sido convocada por la Comisión de Diálogo, a la que expresamente este órgano jurisdiccional facultó, era necesario que se instalara la mesa de debates que llevaría el desarrollo de la asamblea, en la forma y términos que se asentaron en la misma;
- Contrario a lo sostenido por los recurrentes, no existen las inconsistencias sustanciales respecto a la hora de inicio de la asamblea, pues ambos documentos reiteran que el inicio de la misma fue a las 11:00 horas del veintidós de septiembre, en cuanto a la determinación de quórum, si bien es cierto que existe una inconsistencia respecto a la hora en que se determinó, ambas actas son coincidentes en determinar, que dicha declaratoria del quórum legal, se realizó una vez que concluyó el registro de los asistentes a la asamblea, por lo que al existir personas registrándose para participar en la misma, se hizo necesario establecer una prórroga a fin de desahogar el punto segundo del orden del día, relativo a ese tema;
- Contrario a su dicho, del acta de asamblea que nos ocupa, se advierte claramente, que se procedió a dar lectura a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TEEM-JDC015/2019; circunstancia que se confirma con lo asentado por el fedatario público al señalar: "...CUARTO ASUNTO, consistente en la lectura de la sentencia emitida

## ST-JDC-171/2019

por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el expediente TEEM-JDC-015/2019, lectura que fue prolongada pero ordenada o atendida con respeto por los asistentes, a quienes finalmente se les preguntó su conformidad que a mano alzada manifestaron en aparente unanimidad o sin que nadie levantara la mano en cambio cuando se les preguntaba si alguien opinaba en contra, dándose por cumplido el asunto...”. En consecuencia, al desahogarse este punto del orden del día, se procedió a la lectura de la sentencia respectiva, estando con ello los asistentes a la asamblea conformes con el mismo, y

- Contrario a las argumentaciones de los actores, en el acta de asamblea que se controvierte sí se asentó que se procedió a dar lectura a la resolución pronunciada por este Tribunal en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-015/2019. Ello es así, dado que una vez que la presidenta de la mesa de debates, explicó a la asamblea lo que este órgano jurisdiccional determinó en la resolución atinente al incidente de incumplimiento; es decir, que fue ordenado se emitiera una convocatoria por parte de la Comisión de Diálogo para toda la Asamblea General, para tratar los puntos relativos a la aprobación de un estatuto comunal y resolver respecto de la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; procedió a manifestar que la lectura de dicha resolución correspondía al desahogo del punto quinto del orden del día; hecho lo cual, procedió la misma presidenta, a pedir a Juan Rodríguez Contreras, en su calidad de Secretario de la propia mesa de debates, que efectuara la lectura de la



resolución pronunciada por este Tribunal dentro del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, y así, en dicho instante, es que se le dio lectura a la sentencia interlocutoria de mérito, lo que se hizo constar en el acta referida.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contrariamente a lo sostenido por los actores, atendió todos y cada uno de los agravios que le fueron puestos a su consideración en la instancia previa. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**Agravio 2. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se percató que el Comité de Diálogo se extralimitó al realizar sus funciones.**

Al respecto, sostienen los actores que la autoridad responsable no se percató que la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se extralimitó al realizar sus funciones, es decir, sólo se encontraba facultada para convocar a una asamblea general comunitaria con el fin de aprobar los estatutos comunales y poner a consideración un escrito de renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el tribunal local justificó una actuación ilegal por parte de la Comisión de Diálogo y Gestión.

Señalan que la forma en que la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, convocó a la realización de la asamblea constituyó un exceso en el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-

## ST-JDC-171/2019

015/2019, en virtud de que eso no fue ordenado en dicha sentencia;

Afirman los actores que la asamblea del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve únicamente estaba autorizada para la realización de dos cosas específicas: a) la creación de los estatutos del Concejo Ciudadano Indígena y, b) se diera respuesta al escrito presentado por la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve; sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se percató que en la convocatoria y en la propia asamblea se llevó a cabo la renovación de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, lo cual era un exceso en lo facultado a la Comisión de Diálogo y Gestión.

Agregan que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia impugnada, se concretó a justificar el *quorum* de la asamblea general del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve sin hacer ningún razonamiento comparativo. Asimismo, solo estableció el número de personas sin señalar de cuánto era el quórum para poder realizar la asamblea general.

Los motivos de agravio en estudio se califican de **infundados** por las siguientes consideraciones.

Se trata de motivos de agravio que ya fue planteados, en los mismos términos, ante la autoridad primigenia y los cuales ya fueron atendidos, en la sentencia impugnada, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Al respecto, los actores manifestaron expresamente en la instancia inicial la siguiente:

1. En la convocatoria realizada por la citada Comisión desde la convocatoria la denominó "DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA DE NAHUATZEN Y OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO COMUNAL". Lo



constituye una grave irregularidad porque no fue facultado para ello.

....

3. Resulta grave la libre determinación porque la misma tampoco fue consultada, menos informada por la asamblea. Tampoco se desprende cual es el sistema normativo aprobado pro dicha asamblea que por cierto carece de quorum, considerando que la población de NAHUATZEN no es la mínima cantidad de ciudadanos, lo cual debe ser estudiado por esta autoridad.

4. La convocatoria no se ajustó a la sentencia incidental porque convocó a la renovación de los suscritos sin antes ser discutido, el escrito de renovación dirigido al Instituto Electoral de Michoacán.

5. En el orden del día de la convocatoria ya venía agendada en el orden del día número siete “someter a consideración de la asamblea la solicitud de renovación de los integrantes del Consejo (sic) ciudadano Indígena” sin que antes la asamblea general conociera el contenido del escrito de fecha 22 de febrero del presente año, lo que resulta grave. La sentencia incidental lo obligaba solo a dos cuestiones: primero aprobar el sistema normativo y somete a consideración el escrito de 22 de febrero del presente año.

...

8. Como se desprende de la lectura integral señores Magistrada y magistrados, la comisión de diálogo se extralimitó, en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior es así porque la convocatoria se difusión para la renovación del concejo indígena contrario a lo ordenado por esta autoridad judicial.

Dichos motivos de agravio fueron atendidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, para lo cual a continuación se resumen las consideraciones sostenidas al respecto:

- En la resolución incidental del juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, se ordenó a la Comisión de Diálogo que desplegara diversas actuaciones a fin de que tuviera verificativo la Asamblea General Comunitaria ordenada en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecinueve;

## ST-JDC-171/2019

- El mandato impuesto a la Comisión de Diálogo surge del incumpliendo a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio del presente año dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, por parte del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. Por lo que se le mandataba a que atendiera un escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve que le fuera reencauzado por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que se aprobara la normativa correspondiente que le fuera mandata a crear al propio Concejo;
- De esa forma, se vinculó a la Comisión de Diálogo para que convocara a la Asamblea General Comunitaria fijada para el veintidós de septiembre del presente año, señalando para ello, lugar y hora, a fin de desahogar los puntos mandatados en la sentencia de veintisiete de junio del dos mil diecinueve;
- Se instruyó a la Comisión de Diálogo, para que, en la emisión de la convocatoria respectiva, se garantizara que se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que se estimaran pertinentes, como pudiera ser el perifoneo, la radio local o carteles, entre otros;
- La Comisión de Diálogo y Gestión debía cuidar que el desarrollo de la asamblea cumpliera con los estándares mínimos que brindaran elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes, que permitieran desprender el sentido de la voluntad de la comunidad;
- A fin de dar cumplimiento con lo ordenado, una vez que la Comisión de Diálogo emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de referencia, realizó trabajos



previos con el objeto de que la misma se hiciera del conocimiento a los integrantes de la comunidad, entre estos, las Asambleas de Barrio desahogadas el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, mismas que ahora cuestionan los promoventes;

- Por lo que concluyó que no existía una extralimitación y simulación por parte de la Comisión responsable en su actuar, al llevar acabo las asambleas en cada barrio de la comunidad en las que se precisó que era para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-015/2019, y además se dio a conocer a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, de veintidós de septiembre del presente año;
- Sostuvo que si bien la Comisión de Diálogo solo fue vinculada para que emitiera y convocara a la Asamblea General Comunitaria fijada para el veintidós de septiembre del presente año, señalando para ello lugar y hora, a fin de desahogar los puntos mandatados en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, también es cierto que del contenido del acta de asamblea de veintidós de septiembre del presente año, se advierte que dicha Comisión de Diálogo solo desahogó los puntos 1 y 2 del orden del día, relativos al registro de asistentes e informe del quorum legal, respectivamente;
- Es decir, la Comisión de Diálogo y Gestión durante la Asamblea General Comunitaria, solo desahogó los puntos 1 y 2 de la Convocatoria respectiva relativos al registro de asistentes e informe del quorum legal;

## ST-JDC-171/2019

- Se puede arribar a la convicción de que, si bien la Comisión de Diálogo y Gestión tuvo participación durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, lo fue en lo que respecta en a los puntos 1 y 2 del orden del día, sin que en el acta desahogada conste su actuar en el desahogo de los puntos que fueron mandatados por el Tribunal responsable mediante sentencia de veintisiete de junio del presente año;
- Conforme al contenido del acta de asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se conoce que la mesa de debates, una vez integrada, desarrolló y desahogó el resto de los puntos del orden del día;
- Contrario a lo señalado por los recurrentes (en la primera instancia), en el acta respectiva de la asamblea del veintidós de septiembre, sí precisó el parámetro por el cual se consideró que existía quórum legal para el desahogo de la asamblea, al establecer que éste fue el registro de asistentes a la misma, mismo que fue prorrogado hasta las trece horas con treinta minutos, al encontrarse personas formadas para tal efecto; el cual una vez concluido se obtuvo un total de mil setecientos cuarenta y ocho personas, el cual consideraron atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, constituyen quórum suficiente para validar los acuerdos adoptados;
- Determinación que a su vez se respalda con el original de las listas de asistencia a la asamblea llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en las que se hizo constar el nombre de los asistentes de los barrios primero, segundo, tercero y cuarto de la comunidad; así como con las copias fotostáticas de las credenciales para



votar que se adjuntaron, como anexo integral del acta de asamblea, y

- Además, en ese mismo tenor, se hizo constar el desahogo de dicho punto del orden del día por parte del Notario Público Número Ochenta y Cinco, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, en la escritura pública número catorce.

De esta forma, se advierte que los motivos de agravio en estudio resultan **infundados**, en virtud de que se trata de los planteamientos que previamente habían hecho valer en la instancia primigenia ante la autoridad responsable. Además de que se advierte que la Comisión de Diálogo y gestión no se extralimitó en sus funciones.

Esta Sala Regional advierte que la Comisión de Diálogo, como lo señaló la responsable, no se extralimitó en sus funciones porque se limitó a convocar a la asamblea general comunitaria, tal y como se encontraba ordenado en la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019, de veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, se le ordenó que la convocatoria respectiva se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad, a través de perifoneo, radio local, carteles, la cual debía atender a ciertos estándares mínimos.

Además, la Comisión de Diálogo y Gestión se limitó a registrar a los asistentes e informar del quorum legal sobre la asamblea general comunitaria, llevada a cabo el veintidós de septiembre del presente año y que el resto de las actuaciones correspondieron a la mesa de debates. Esta Sala Regional advierte que los agravios no desvirtúan las consideraciones

## **ST-JDC-171/2019**

jurídicas a las que arribó la responsable y por eso son infundados.

### **Agravio 1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no juzgó el asunto con una perspectiva intercultural.**

Sostienen los actores que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no juzgó con perspectiva intercultural el asunto al no recabar ningún informe etnográfico, ni pidió informe a ninguna dependencia, sólo se concretó a juzgar con lo aportado en autos.

Alegan que el tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural cuando erróneamente concluyó confirmar los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión en la asamblea general comunitaria realizada el veintidós de septiembre del presente año, sin percatarse que dicha comisión fue la que obstaculizó el desarrollo de las actividades de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, tal y como consta en los diversos expedientes que ha conocido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, señalan que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sustentó su determinación únicamente con las pruebas aportadas sin que hubiera solicitado informes a las autoridades estatales, federales, como el Registro Agrario Nacional o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán y no ordenó la realización de un estudio etnográfico o una visita *in situ* a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

El agravio en estudio se califica de infundado por las siguientes consideraciones:



Primeramente, debe reconocerse que la sentencia impugnada, contrariamente a lo sostenido por los actores, resolvió con una perspectiva indígena el asunto que le fue sometido a su consideración. Pero, además, como en ella misma se reconoce, solo se limitó a analizar los alcances relativos al cumplimiento de la sentencia de fondo dictada por ese mismo órgano jurisdiccional el veintisiete de junio del presente año en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019.

De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de dicho ordenamiento jurídico, en relación con lo señalado en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo establecido en la jurisprudencia 10/97, de la Sala Superior, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, en lo que es aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encuentra obligado a llevar a cabo diligencias para mejor proveer cuando las considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 3, en relación con lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los órganos competentes para resolver cuentan con la facultad de realizar alguna diligencia consistente en el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte,

## ST-JDC-171/2019

cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

De acuerdo con lo anterior, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Sin embargo, esta facultad es potestativa de los juzgadores, no obligatoria como lo plantean los hoy actores. El hecho de no pedir informes a alguna dependencia, ya sea estatal o federal, como el Registro Agrario Nacional o el Instituto Electoral de Michoacán, en nada agravia a los hoy actores con el dictado de la sentencia.

Máxime que lo que se revisaría en aquella instancia es que la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen Michoacán, diera cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada el veintisiete de junio del presente año en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019; es decir, emitir una convocatoria y celebrar una asamblea general de la comunidad en la que se presentara una propuesta y, en su caso, aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada a crear al Concejo Ciudadano desde la asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince.



Por lo que, contrariamente a lo sostenido por los actores, no era obligatorio para responsable solicitar informes o llevar a cabo diligencias para mejor resolver.

Como ya se señaló el asunto que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, contaba con la particularidad de que se constreñía a determinar sobre el cumplimiento o no de lo resuelto por ese mismo tribunal en la sentencia de fondo del juicio ciudadano local TEEM-JDC-15/2019, dictada el veintisiete de junio del presente año.

Respecto de lo relativo a que no juzgó con perspectiva indígena el asunto en virtud de que no ordenó la realización de un estudio etnográfico o una visita in situ, el agravio de considera, igualmente, infundado.

De acuerdo con lo establecido en la Tesis XXVI/2018 de la Sala Superior, de rubro **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL,**<sup>23</sup> las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia

Dicho acto de solicitar dichas medidas y la posterior obligación de juzgar con una perspectiva pluricultural implica una labor que puede ser determinante en las decisiones de la vida comunitaria.

---

<sup>23</sup> La Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis, misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ST-JDC-171/2019

Sin embargo, en el presente caso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró, acertadamente, que no era necesario la realización de un dictamen antropológico ni de una visita in situ, para resolver el caso que le fue puesto a su conocimiento y resolución.

Como se ha sostenido, la realización o no de un dictamen antropológico no resulta ser una obligación impuesta a los juzgadores y mucho menos la existencia o no de éste, hace que se considere, en el caso concreto, que se juzga con una perspectiva intercultural. Es decir, no resulta ser condición de un juzgador para resolver con perspectiva intercultural la realización de un dictamen antropológico. Por el contrario, los dictámenes antropológicos resultan necesarios y se ordenan cuando así lo considere el juzgador.

Los actores parten de la premisa equivocada de que para juzgar con perspectiva intercultural un asunto de indígenas, se necesita, en todos los casos, la realización de manera obligatoria de un peritaje en materia antropológica o la realización de una visita *in situ*. Situación que no encuentra sustento en alguna norma jurídica. Por el contrario, la Sala Superior de este tribunal ha considerado que solo será necesaria la realización de un dictamen antropológico cuando el juzgador así lo considere. Situación que deberá ser acordada de manera colegiada. De ahí lo **infundado** del agravio.

Esta Sala Regional no advierte de qué manera se pudiera arribar a una conclusión diversa para el caso de que se requiriera algún informe a las autoridades estatales o federales, así como al Registro Nacional Agrario o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mucho menos a través de la realización de un



estudio etnográfico o visita in situ a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Por último, resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural cuando erróneamente concluyó confirmar los actos realizados por la Comisión de Diálogo y Gestión en la asamblea general comunitaria realizada el veintidós de septiembre del presente año, sin percatarse que dicha comisión fue la que obstaculizó el desarrollo de las actividades de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena, tal y como consta en los diversos expedientes que ha conocido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte elemento alguno que sustente su afirmación en el sentido de que la Comisión de Diálogo fue la que obstaculizó el desarrollo de las actividades de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena. Tampoco señalan los actores de que elementos se basan para sostener dicha afirmación, por lo que el agravio se considera **infundado**.

Por todo lo anterior es que se consideran **infundados** los agravios sostenidos por los actores en el presente juicio, por lo que se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOVENO. Traducción y difusión de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen

## ST-JDC-171/2019

los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por ser la lengua predominante en la región de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con el Perfil Sociodemográfico publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia.<sup>24</sup>

Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Regional deberá considerar como oficial el siguiente:

### RESUMEN

El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano 171/2019, presentado por Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, ostentándose como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, quienes se auto adscriben como indígenas purépechas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el doce de noviembre del presente año, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-065/2019.

---

<sup>24</sup>

[http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825491376/702825491376.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825491376/702825491376.pdf)



Como antecedentes del caso, se tiene que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019, por la cual determinó vincular al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen para que llevara a cabo una asamblea en la comunidad indígena de Nahuatzen, a fin de que dicha comunidad determinara la normativa que regulará la vida democrática de dicho Concejo.

Como el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen incumplió lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Comisión de Diálogo de Nahuatzen, Michoacán promovió el llamado incidente de incumplimiento de dicha sentencia. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la asamblea convocada por la Comisión de Diálogo.

Ante esa situación, Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, en su carácter de integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, promovieron juicio ciudadano local, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual confirmó la asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve. Sentencia que fue impugnada ante esta Sala Regional.

Esta Sala Regional concluyó, en el presente caso, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió en forma correcta cuando confirmó la validez de la asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, esta Sala Regional estima necesario ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la traducción del presente resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

## **ST-JDC-171/2019**

Por lo que, una vez que se cuente con la traducción a que se hace referencia se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este este órgano jurisdiccional y con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitirá dicha traducción al ayuntamiento, para el efecto de que éste fije en los estrados del ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, y adopte las medidas necesarias para que el mismo se difunda en las comunidades indígenas del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de manera oral y escrita, por la vía que estime idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia 15/2010, de



rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**<sup>25</sup>

Por expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando NOVENO del presente fallo.

**Notifíquese, por oficio,** acompañado de copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados**, a los actores, terceros interesados y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>25</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 223-225.

**ST-JDC-171/2019**

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID**

**JUAN CARLOS**

**AVANTE JUÁREZ**

**SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-171/2019.**

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de mi disenso en relación con lo resuelto por la mayoría, relacionado con la confirmación de la sentencia interlocutoria impugnada en este juicio.

**a. Caso concreto.**

Los actores, integrantes destituidos del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, manifiestan de manera destacada que el Tribunal responsable no se percató que la Comisión de Dialogo y Gestión se extralimitó en sus funciones; en su concepto, a ese órgano sólo se le facultó para convocar a una asamblea general comunitaria, con el fin de aprobar los estatutos comunales y poner a su consideración una solicitud de renovación del Concejo, pero no para llevar a cabo ese proceso.

Por otra parte, expresan que el Tribunal responsable se limitó a justificar el *quorum* de la asamblea celebrada el veintidós de septiembre pasado, sin establecer bases cuantitativas comparativas para sostener que ese número era el adecuado, además de que no analizó de manera completa los hechos expresados en su demanda primigenia.

**b. Decisión mayoritaria.**

En este juicio, la mayoría tiene por colmados los requisitos de procedibilidad y resuelve confirmar la sentencia que, a su vez, confirma la validez de la Asamblea comunitaria llevada a cabo en la comunidad de Nahuatzen cabecera, el veintidós de septiembre pasado.

Entre las consideraciones de la sentencia mayoritaria destaca la precisión de que el Tribunal local resolvió con perspectiva indígena; que se limitó a analizar los alcances del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019; que no es obligatorio que el juzgador desahogue diligencias para mejor proveer como un dictamen antropológico, una visita *in situ*, o informes de otras dependencias; en todo caso, afirman que los actores tenían la carga de acreditar la necesidad de tener informes del Registro agrario Nacional o el Instituto Electoral de Michoacán.

Máxime, se afirma en el proyecto, que lo que se revisaría en aquella instancia es que la Comisión de Dialogo y Gestión de Nahuatzen diera cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-015/2019.

**c. Razones de disenso.**

Por no ser necesario, no reproduzco todas las consideraciones que sustentaron mi voto particular en los juicios ciudadanos 144 y 145 de este año. Baste señalar en primer lugar que si, como se afirma en el proyecto, el Tribunal responsable se limitó a analizar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano



local 15 de este año, entonces la vía por la cual debió resolver la controversia era la incidental y no un juicio nuevo.

Además, con el dictado de la sentencia que se controvierte, reafirmo mi convencimiento de que la materia de impugnación planteada al conocimiento del tribunal electoral local versaba sobre **un conflicto entre órganos de la comunidad** que, en forma alguna, vulnera derechos político-electorales; es decir, la problemática planteada no se traduce en una afectación a derechos que puedan ser resarcidos en el ámbito de competencia electoral, razón por la cual no debió conocerse ante esa instancia.

Esto es, mantener la competencia de los tribunales electorales para resolver conflictos de naturaleza diversa, ha propiciado incluso que el Tribunal local confunda las vías para resolver, en el particular, el conflicto de Nahuatzen cabecera, porque, en todo caso, siendo la vía incidental de cumplimiento de sentencia la adecuada, abre un juicio nuevo y resuelve un problema de fondo derivado de circunstancias diversas a ese cumplimiento, lo que contribuye a que no exista seguridad jurídica plena al dejar abierta la posibilidad de que los actores promuevan un incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia y el conflicto se torne inagotable.

Incluso se va más allá de la *litis* originaria al establecer que la Comisión de Dialogo y Gestión tiene el carácter de autoridad responsable porque el Tribunal local la vinculó a emitir una convocatoria, cuando no se ha determinado si podía sustituir al Consejo Ciudadano Indígena en la facultad de convocar a Asamblea General. Es decir, **a un conflicto sobre la**

**competencia de dos órganos de la comunidad, se le atribuye un efecto violatorio de derechos político-electorales.**

Al respecto, no existe justificación alguna en este juicio para analizar la validez de las Asambleas Generales en las que presuntamente se facultó a la Comisión de Diálogo y Gestión para convocar, conforme a lo ordenado en el juicio ciudadano 15/2019 del tribunal local. Menos aún, analizar los requisitos de validez de la Asamblea celebrada el veintidós de septiembre, toda vez que, de manera previa, **corresponde analizar todo el contexto fáctico de todos los actos jurídicos en primer orden, dentro el marco normativo interno de la comunidad de Nahuatzen.**

Por ende, como lo he reiterado, la problemática sobre la que trata este juicio ya no corresponde a la competencia de los tribunales electorales, porque **subyace una confrontación de facultades entre órganos pertenecientes a una comunidad indígena y no exclusivamente sobre su integración**, que no se ponen de acuerdo respecto de la legitimidad en su conformación, por lo que no corresponde a la competencia de los tribunales electorales dilucidar tal cuestión.

Por lo expuesto, considero que, a fin de no violentar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se debe privilegiar la solución de los conflictos internos entre sus integrantes y autoridades conforme a sus normativas y respectivos usos y costumbres, con lo cual se da certeza a lo consagrado por el artículo 2o. Constitucional.



Por tales razones, en mi opinión, este tipo de asuntos escapa a la competencia de este tribunal y debe ser resuelto ponderando sus propios usos y costumbres, auxiliados por el Instituto Nacional de Pueblo Indígenas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas<sup>26</sup>, la cual a su vez abrogó la diversa de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Por lo expuesto, es que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo este voto particular.

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

---

<sup>26</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de dos mil dieciocho.